

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de servidumbre de energía eléctrica, instaurado por la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., en contra de Saturnina Méndez.

ANTECEDENTES:

Con la demanda que dio origen a este proceso pretende la entidad demandante que se decretara la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, y en consecuencia se autorice la ocupación a favor de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P. sobre la franja de terreno requerida del predio "Parcela No. 9 Santo Domingo hoy Las Brisas – La Quema", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-18632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, con cédula catastral 730550001000000000204000000000, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Armero Guayabal, Tolima.

Específicamente pidió que se impusiera la mentada servidumbre sobre una franja de terreno con una afectación total de cinco mil setecientos treinta y ocho metros cuadrados (5.738 m²), de conformidad con el plano que se adjuntó¹

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare que el valor de la indemnización consignada a órdenes del juzgado por valor de un millón setecientos setenta y tres mil cuarenta y dos pesos MCTE (\$1'773.042) cubre la totalidad de las obligaciones de la demandante y se ordene la entrega del título a la parte demandada.

Finalmente, solicitó se ordenara la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-18632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02prmpalguayabal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWVRhyxHJHhCvTI81yRFDs8Bj1_IKWqB8hHu9hMepbddA?e=ko9Ndc

La demanda, fue admitida por auto del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y en la misma se ordenó la notificación de la señora Saturnina Méndez a través de emplazamiento.

En el término de publicación del emplazamiento la aquí demandada no compareció, por lo que se designó curador ad litem, quien, aunque se pronunció sobre la acción no presentó oposición.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales y nulidades:

Los llamados presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo no se ofrecen a duda dentro de la actuación, según pasa a explicarse:

a) Competencia:

Fue asignada por el asunto, cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre.

b) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso

Los sujetos procesales gozan de capacidad para ser parte y se encuentran plenamente habilitados para comparecer al proceso. Se demostró la calidad de titular de derecho real de dominio por parte de la señora Saturnina Méndez quien comparece a través de curador.

c) Capacidad procesal

La parte demandante Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. compareció a través de apoderado judicial, y la señora Saturnina Méndez a través de curador ad-litem.

d) Demanda en forma

La demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 1073 de 2015, siendo procedente su admisión.

e) Procedimiento

En el presente proceso, el trámite corresponde a las normas establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.1. y SS del Decreto 1073 de 2015, Decreto 2580 de 1985 y Ley 56 de 1981.

f) Problema jurídico

De cara a las pretensiones formuladas con la demanda inicial, ha de establecerse si se cumplen con los presupuestos descritos en la ley para imponer la servidumbre eléctrica.

La imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que es lo pretendido por la entidad demandante, desde el punto de vista legal, resulta ser una limitación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Fundamental, norma que a renglón seguido establece que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad tiene una función social.

Y precisamente dentro de las limitaciones admisibles al derecho de propiedad, se encuentran los motivos de utilidad pública e interés general, lo que se explica en que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la gestión pública y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, por encima de los intereses particulares, pero a cambio de indemnizar al propietario.

Es de resaltar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su artículo 897, que estas "son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las

demás determinadas por las leyes respectivas”, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Y es preciso enunciar que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social las servidumbres, en el entendido de que, en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para imponer servidumbres, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, y precisamente lo anterior, se ratifica en el artículo 117 de la misma norma al establecer que: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)”.

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que:

“...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio...”.

“(...)” Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados

con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva...". (Sentencia C 831/07 DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

Así mismo, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quién tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, y siendo ello así "... podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".

Ahora bien, el capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981 artículo 27, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, y su artículo 2.2.3.7.5.2., indica que estos procesos están sometidos a las siguientes reglas:

- A la demanda se deberá adjuntar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada, así mismo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado, dirigiendo la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales principales.
- La entidad demandante deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización.

En el caso sub examine se cumplieron y probaron los siguientes aspectos, de trascendencia para la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, a saber:

La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME abrió convocatoria Publica UPME 07-2016, consistente en la selección de inversionista para la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de red del área oriental: Línea de transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500, la cual

fue adjudicada mediante acta de adjudicación del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a la empresa Alupar Colombia S.A.S., quien a su vez cedió sus derechos a la Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. desprendiéndose de lo anterior, la legitimación en la causa por activa por parte de la entidad demandante para pretender la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Con la demanda se allegó el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto de energía, con la demarcación específica del área.

Teniendo en cuenta que efectuó la inspección judicial al predio, se pudo establecer de la inspección ocular y documentos soportes que dicha área de servidumbre hace parte del predio identificado con el folio 352-18632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Así mismo, se probó la titularidad del bien en cabeza de Saturnina Méndez, según el certificado de libertad y tradición citado. Aunque existió proceso de pertenencia, que se tramitó en este juzgado sobre el mismo predio, de acuerdo a la comunicación recibida por oficio No. 755 del once de agosto del año que avanza, las pretensiones de la parte actora se negaron, quedando en cabeza de la señora Méndez la titularidad del bien.

Finalmente, la entidad demandante, allegó con la subsanación de la demanda título judicial correspondiente al valor consignado por concepto de indemnización.

Conforme a lo anterior se concluye que la parte demandante ha cumplido con todos los requisitos de ley, por ello y en vista a que no hay lugar a resolver ninguna excepción de fondo, este juzgador accederá a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se decretará en favor de la Transmisora Colombiana de Seguros S.A. E.S.P. la servidumbre de energía eléctrica reclamada, sobre el siguiente inmueble:

"...Predio denominado "PARCELA NO. 9 SANTO DOMINGO HOY LAS BRISAS - LA QUEMA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-18-632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Guayabal, con Cédula Catastral No. 730550001000000020041000000000, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Armero - Guayabal, departamento de Tolima...

*El Predio cuenta con una extensión superficial de **SEIS HECTÁREAS TRES MIL DOSICENTOS METROS CUADRADOS***

(63.200 m2) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal que se adjunta. Los linderos generales constan en la Escritura Pública N° 94 del 21/03/1935 de la Notaria de Ambalema, mediante la cual se protocolizó la Resolución Número 4 del 19/06/1933 de la Gobernación del Departamento del Tolima de Ibagué, y son los siguientes:

PARTIENDO DEL MOJÓN COLOCADO EN EL CAMINO PÚBLICO QUE DE ARMERO CONDUCE Á FRÍAS, SIGUE COLINDANDO CON EL LOTE # 50, OCUPADO POR LA SEÑORA TIMOTEA RUBIO DE GONZÁLEZ, CON LOS SIGUIENTES ÁNGULOS AZIMUTALES : 335° Y UNA DISTANCIA DE SETENTA Y CUATRO (74) METROS CON SESENTA (60) CENTÍMETROS; 17° 30' Y UNA DISTANCIA DE TREINTA Y UN (31) METROS CON OCHENTA (80) CENTÍMETROS; 39° 30' Y UNA DISTANCIA DE TREINTA Y SIETE (37) METROS CON OCHENTA (80) CENTÍMETROS; 52° Y UNA DISTANCIA DE DIEZ Y NUEVE (19) METROS CON SESENTA (60) CENTÍMETROS; 48° Y UNA DISTANCIA DE TREINTA Y CINCO (35) METROS CON SESENTA (60) CENTÍMETROS; 57° Y UNA LONGITUD DE TREINTA Y SIETE (37) METROS CON OCHENTA (80) CENTÍMETROS; 32° Y UNA LONGITUD DE CIENTO TRES (103) METROS CON VEINTE (20) CENTÍMETROS; 346° 30' Y UNA LONGITUD DE SETENTA Y NUEVE (79) METROS CON CUARENTA (40) CENTÍMETROS HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA "CAPARRAPÍ"; ÉSTA, AGUAS ARRIBA EN UNA LONGITUD DE TRESCIENTOS DIEZ (310) METROS HASTA ENCONTRAR EL TERRENO DE PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE EMILIANO OSPINA; DE AQUÍ UNA LÍNEA RECTA CON UN ÁNGULO AZIMUTAL DE 225° Y UNA LONGITUD DE CIENTO DIEZ (110) METROS HASTA ENCONTRAR EL CAMINO ARMERO-FRÍAS; POR ÉSTE CAMINO HACIA EL ORIENTE EN UNA LONGITUD DE TRESCIENTOS CUATRO (304) METROS HASTA EL MOJÓN PUNTO DE PARTIDA.
###

Así mismo, teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna respecto a la indemnización presentada por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., se ordenará que por parte de la entidad demandante se le pague a la parte demandada, la indemnización de perjuicios en los términos de la Ley 56 de 1981, por mandado expreso del artículo 57 de la Ley 142 de 1994. Fijándose el monto en la suma de \$1'773.042 como indemnización, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso. Es de anotar que al no existir persona determinada a quien entregar la suma de dinero, y atendiendo lo señalado en el parágrafo segundo del numeral 7 del

artículo 2.2.3.7.5.3² del Decreto 1073 de 2015 el mencionado monto no será entregado si no a la señora Saturnina Méndez.

De igual manera, se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, para lo cual se librará oficio al señor Registrador de II.P de la ciudad.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la Empresa Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. NIT 901.030.996-7, sobre el siguiente predio de propiedad de la señora Saturnina Méndez representada en el presente trámite por curadora ad litem:

"...Predio denominado "PARCELA NO. 9 SANTO DOMINGO HOY LAS BRISAS - LA QUEMA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-18-632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Guayabal, con Cédula Catastral No. 730550001000000020041000000000, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Armero - Guayabal, departamento de Tolima...

*El Predio cuenta con una extensión superficial de **SEIS HECTÁREAS TRES MIL DOSICENTOS METROS CUADRADOS (63.200 m²)** de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal que se adjunta. Los linderos generales constan en la Escritura Pública N° 94 del 21/03/1935 de la Notaria de Ambalema, mediante la cual se protocolizó la Resolución Número 4 del 19/06/1933 de la Gobernación del Departamento del Tolima de Ibagué, y son los siguientes:*

PARTIENDO DEL MOJÓN COLOCADO EN EL CAMINO PÚBLICO QUE DE ARMERO CONDUCE Á FRÍAS, SIGUE COLINDANDO CON EL LOTE # 50, OCUPADO POR LA SEÑORA TIMOTEA RUBIO DE GONZÁLEZ, CON LOS SIGUIENTES ÁNGULOS AZIMUTALES : 335° Y UNA DISTANCIA DE SETENTA Y CUATRO (74) METROS CON SESENTA (60) CENTÍMETROS; 17° 30' Y UNA DISTANCIA DE TREINTA Y UN (31) METROS CON OCHENTA (80) CENTÍMETROS; 39° 30' Y UNA DISTANCIA DE TREINTA Y SIETE (

² "...Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan."

*37) METROS CON OCHENTA (80) CENTÍMETROS; 52° Y UNA DISTANCIA DE DIEZ Y NUEVE (19) METROS CON SESENTA (60) CENTÍMETROS; 48° Y UNA DISTANCIA DE TREINTA Y CINCO (35) METROS CON SESENTA (60) CENTÍMETROS; 57° Y UNA LONGITUD DE TREINTA Y SIETE (37) METROS CON OCHENTA (80) CENTÍMETROS; 32° Y UNA LONGITUD DE CIENTO TRES (103) METROS CON VEINTE (20) CENTÍMETROS; 346° 30' Y UNA LONGITUD DE SETENTA Y NUEVE (79) METROS CON CUARENTA (40) CENTÍMETROS HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA "CAPARRAPÍ"; ÉSTA, AGUAS ARRIBA EN UNA LONGITUD DE TRESCIENTOS DIEZ (310) METROS HASTA ENCONTRAR EL TERRENO DE PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE EMILIANO OSPINA; DE AQUÍ UNA LÍNEA RECTA CON UN ÁNGULO AZIMUTAL DE 225° Y UNA LONGITUD DE CIENTO DIEZ (110) METROS HASTA ENCONTRAR EL CAMINO ARMERO-FRÍAS; POR ÉSTE CAMINO HACIA EL ORIENTE EN UNA LONGITUD DE TRESCIENTOS CUATRO (304) METROS HASTA EL MOJÓN PUNTO DE PARTIDA.
###*

SEGUNDO. La servidumbre se impondrá sobre la siguiente franja de terreno, la cual presenta un área de 5.738 m², correspondiente a: *"Partiendo de Pto 1 con coordenadas 1045515,07N y 897465,39E y en una longitud de 88,94 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1045555,39N y 897386,11E y en una longitud de 4,55 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1045558,18N y 897389,69E y en una longitud de 9,49 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1045562,52N y 897398,13E y en una longitud de 8,18 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1045566,97N y 897404,99E y en una longitud de 16,34 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1045577,67N y 897417,34E y en una longitud de 4,52 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1045581,73N y 897419,33E y en una longitud de 10,42 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1045590,37N y 897425,15E y en una longitud de 3,27 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1045593,61N y 897425,54E y en una longitud de 7,42 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 10; continuando desde Pto 10 con coordenadas 1045600,49N y 897428,32E y en una longitud de 5,81 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 11; continuando desde Pto 11 con coordenadas 1045606,11N y 897429,75E y en una longitud de 84,89 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 12; continuando desde Pto 12 con coordenadas 1045567,63N y 897505,43E y en una longitud de 18,98 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 13; continuando desde Pto 13 con coordenadas 1045549,20N y*

897500,88E y en una longitud de 12,58 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 14; continuando desde Pto 14 con coordenadas 1045537,69N y 897495,80E y en una longitud de 5,93 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 15; continuando desde Pto 15 con coordenadas 1045532,45N y 897493,02E y en una longitud de 4,05 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 16; continuando desde Pto 16 con coordenadas 1045529,44N y 897490,33E y en una longitud de 10,41 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 17; continuando desde Pto 17 con coordenadas 1045523,09N y 897482,07E y en una longitud de 18,51 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 1 de partida y encierra”, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda.

TERCERO. Autorizar la continuación de la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del Proyecto.

CUARTO. Prohibir a la demandada Saturnina Méndez, o quien ocupe el predio, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO. Determinar como valor total a indemnizar por parte de a la empresa Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. a favor de la señora Saturnina Méndez de quien se desconoce documento de identificación, la suma de \$1'773.042, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso.

SEXTO. Ordenar la entrega de las sumas depositada a la señora Saturnina Méndez.

SÉPTIMO. Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-18632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

SÉPTIMO: Ordenar la cancelación de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-18632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

QUINTO: No condenar en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO Nº 032